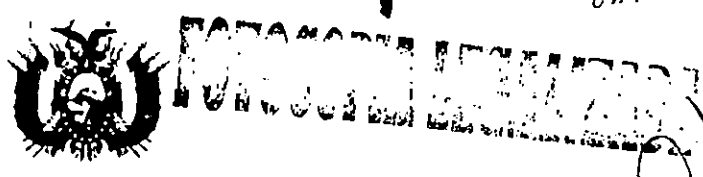


Entradas 24-11-2020



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0170/2019-S1  
Sucre, 26 de abril de 2019**

**SALA PRIMERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 25724-2018-52-AAC  
Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 03/2018 de 20 de septiembre, cursante de fs. 826 a 833 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Percy Salvatierra Velasco, Responsable de la Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, Magistrados; y, Jorge Isaac Von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, actuales y ex Magistrados, todos de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 27 de febrero y 6 de marzo ambos de 2018, cursantes de fs. 340 a 347; y, 363 y vta., la entidad accionante a través de su representante legal, manifestó que:

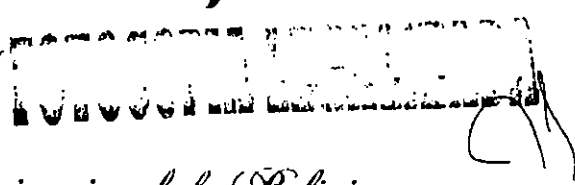
**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 31 de diciembre de 2014 la Agencia Despachante de Aduana "CESA" tramitó la Declaración Única de Importación (DUI) C-4372, por su comitente Adolfo Camacho Imaña -ahora tercero interesado-, para la nacionalización de un vehículo, bajo la posición arancelaria 8711100001, DUI que fue presentada por dicha Agencia a la Administración Aduanera Frontera Pisiga el 5 de febrero de 2015, siendo sorteada aleatoriamente por el Sistema informático "...SIDUNEA++ a canal Amarillo..." (sic), adjuntando al efecto documentación de soporte de la misma.

Posteriormente el 16 de febrero de 2015, la *ut supra* señalada Agencia Despachante de Aduana, solicitó a la Administración Aduanera la modificación y enmienda de la DUI C-4372, en el Rubro 33 correspondiente a la partida arancelaria, y la incorporación en la página de documentos adicionales de su Certificado de Protección de la Capa de Ozono 0027604; Certificado Medioambiental CM-OR-421-2-2015 y Certificado de Emisión de Gases (SEMMIG) 10.904, señalando que los mismos son anteriores a la presentación de la carpeta, y que por lo tanto los arts. 102 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo (DS) "25870", fueron cumplidos; sin embargo, dicha solicitud fue rechazada en razón a que la misma fue efectuada cuando la mencionada DUI se encontraba en etapa de

INFORME N° 179/2020 de 24/11/2020

H.R. N° 4262 de 26/11/2020



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

control por parte de la ANB conforme lo establece la Resolución de Directorio (RD) 01-001-08.

El 5 de marzo de "2014" -lo correcto es 2015-, se emitió el Informe Técnico AN-GROGR-PISOF-IT 1009/2015, que concluyó en la presunción de la comisión del ilícito de contrabando contravencional; toda vez que, al momento de validación de la DUI en cuestión en el Sistema "SIDUNEA"-31 de diciembre de 2014-, ni el importador ni la Agencia Despachante de Aduana contaban con la "certificación medioambiental (IBMETRO)" (sic), ni con la documentación que acredite que el vehículo es apto para circular en el territorio nacional, certificaciones que se constituyen en soporte de la DUI; consecuentemente, al momento de su validación el vehículo no contaba con lo *supra* referido, los cuales debían estar vigentes al momento de la validación siendo obligatoria su obtención antes del Despacho Aduanero e Importación de conformidad a lo establecido en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 11 de agosto de 2000-, teniéndose presente que el Certificado Medioambiental recién fue emitido el 15 de enero de 2015 y el de emisión de gases el 13 del indicado mes y año; asimismo, de la revisión de la DUI que fue validada el 31 de diciembre de 2014, se evidencia que se intentó burlar el control de la ANB; motivo por el cual, la Agencia Despachante de Aduanas consignó en la DUI una Partida Arancelaria incorrecta, por cuanto se señaló la posición arancelaria 87111000001 correspondiente a motocicletas las que no requieren la certificación señalada, siendo la correcta posición arancelaria 8704230000, lo que derivó que la ANB no le exigiera en el momento de la validación de la DUI, consignar en la página las certificaciones antes señaladas que se constituyen en documentos soporte, pretendiendo de forma posterior a la obtención de las certificaciones, validar la DUI, conducta que se adecúa a la previsión normativa del art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), que establece: "*Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación (...) b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales*".

Argumentos a partir de los cuales se emitió el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0003/2015 de 11 de marzo, que siendo notificada a Adolfo Camacho Imaña y Hugo Daniel Mallea Villanueva, no ofrecieron prueba material de descargo, por cuanto los memoriales presentados únicamente referían la solicitud de continuación de trámite y argumentos para nacionalizar el vehículo, emitiéndose posteriormente la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS 009/2015 de 1 de abril, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo del vehículo, que luego de ser impugnado por los recursos de alzada y jerárquico, en este último se determinó la anulación de la Resolución de Recurso de Alzada estableciendo la emisión de un nuevo pronunciamiento; a raíz de lo cual, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1048/2015 de 28 de diciembre, que nuevamente confirmó la Resolución Sancionatoria antes referida, siendo objeto de una nueva impugnación por parte del sujeto pasivo, emitiéndose en la oportunidad la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0240/2016 de 8 de marzo, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada.

Ante esa determinación, el sujeto pasivo interpuso demanda contenciosa administrativa que fue resuelta por la Sentencia 90 de 11 de agosto de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

declarando probada la misma; consiguientemente, se dejó sin efecto tanto la Resolución jerárquica, dealzada así como la Resolución Sancionatoria, estableciendo; en consecuencia, la continuación del trámite de la nacionalización del vehículo.

En la Sentencia emitida no se consideró que el vehículo en cuestión tenía como fecha límite para su importación el 31 de diciembre de 2014; por lo que, a partir del 1 de enero de 2015 se constituiría en objeto del ilícito de contrabando conforme establece el art. 181 inc. f) del CTB por devenir en prohibido conforme al art. 9 del anexo del DS 29836 modificadorio del DS 28963, que establece restricciones a la importación de vehículos en función al año modelo, en ese escenario la premura del declarante de que la DUI C-4372 se valide dentro de 2014, pues fuera de esta gestión el vehículo no habría podido importarse aun contando con las certificaciones por cuanto quedaría dentro del alcance de las prohibiciones anotadas configurando la tipificación referida (mercancía prohibida), denotándose la actitud dolosa de la Agencia Despachante de Aduanas al eludir premeditada y sistemáticamente primero el alcance del art. 181 inc. b) del referido Código al validar la DUI sin la documentación requerida con la asignación de una posición arancelaria equivocada que no correspondía a vehículos sino a motocicletas, donde no se necesitaba la documentación cuestionada; y segundo respecto a alcance del art. 181 inc. f) del prenombrado Código, puesto que de validarse la DUI de forma posterior al 31 de diciembre del referido año, se hubiera incurrido en la comisión de contrabando precedentemente señalado.

A través de la Sentencia 90 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia se ha emitido una disposición de imposible cumplimiento, por cuanto determinó que se prosiga con el trámite de nacionalización del vehículo, sin advertir que la DUI C-4372 no está asociada a la certificación medioambiental ni de emisión de gases, debiéndose tener en cuenta que la solicitud de corrección del declarante, fue rechazada en razón a que la normativa aduanera expresamente prevé que no es viable la corrección en tanto la DUI se encuentre sujeta a control; así, en caso de que la Administración Aduanera pretenda ejecutar el fallo, el Sistema "SIDUNEA" no permitirá el levante de la DUI, por cuanto exigirá que la DUI este asociada a la documentación *supra* referida.

Se debe considerar que la etapa previa a un hipotético levante es la de control, fase que como se dijo no es viable la corrección del DUI, en ese sentido teniendo en cuenta que la propia Sentencia 90 estableció que se prosiga con la nacionalización del vehículo cumpliendo con los procedimientos aduaneros, si se da cumplimiento a ellos no existe manera de cumplir con lo dispuesto por la citada Sentencia.

Respecto al fundamento de la Sentencia 90 de que la conducta del sujeto pasivo no se acomoda al ilícito previsto en el art. 181 inc. b) del CTB, sino simplemente a una contravención aduanera, se debe tener en cuenta la diferenciación que existe entre estas dos figuras; toda vez que, en el presente caso la Administración Aduanera no observó la fecha de presentación de las certificaciones, conducta que se acomoda como una contravención aduanera, sino el hecho de que a momento de la validación de la DUI no se contaba con la documentación necesaria para el despacho de importación, certificados que fueron presentados de forma posterior a la validación del DUI, incumpliendo lo establecido en el art. 19.III del Reglamento de la Ley



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

General de Aduanas, configurándose consecuentemente la conducta descrita en el art. 181 inc. b) del CTB.

### **I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado**

La entidad impetrante de tutela a través de su representante legal considera como lesionado el derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, sin citar norma constitucional alguna.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela impetrada; en consecuencia, se revoque la Sentencia 90 de y en su efecto se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0240/2016.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 20 de septiembre de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 821 a 825 vta., se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El peticionante de tutela a través de su representante legal, ratificó y reiteró los argumentos expuestos en su memorial de demanda de la presente acción de amparo constitucional.

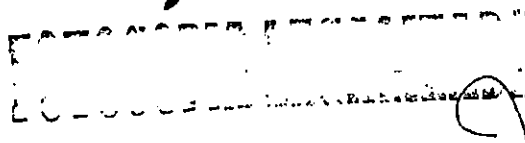
#### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, por informe cursante a fs. 480 y vta., manifestaron que sus autoridades no participaron en el acto impugnado, no correspondiéndoles informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la parte accionante; sin embargo, se apersonan para los efectos correspondientes.

Antonio Guido Campero Segovia y Jorge Isaac Von Borries Méndez, ex Magistrados de la *ut supra* mencionada Sala, no asistieron a la audiencia ni remitieron informe alguno pese a su citación cursante de fs. 691 y 789 respectivamente.

#### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

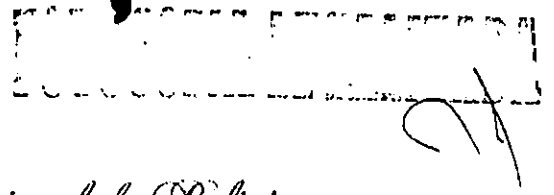
Alfredo Octavio Rada, Ministro de la Presidencia, Cartera de Estado que se encuentra en posesión del vehículo, a través de su apoderado, por memorial cursante de fs. 470 a 476 vta., manifestó: **a)** El Ministerio de la Presidencia en ningún momento ha restringido, suprimido o amenazado restringir o suprimir derechos y garantías constitucionales, simplemente se ha remitido a los procedimientos aduaneros; **b)** La participación del señalado Ministerio como adjudicatario de bienes comisados, es un aspecto con antecedentes normativos desde 2012; **c)** El principal objeto de la acción



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

tutelar planteada es que el "Tribunal" de garantías determine el cumplimiento de la normativa aduanera, que fue transgredida por los interesados siendo estos sancionados en primera instancia, y así evitar el beneficio ilegítimo a costa del Estado, no pudiendo generar vicios de nulidad el apego estricto a la ley; **d)** El vehículo objeto de comiso como sanción al contrabando contravencional fue adjudicado al Ministerio de la Presidencia conforme a la Resolución Administrativa de Adjudicación de Mercancía Decomisada PISOF-C-0003/2016 camión salvado 1 PISOF-RAR-0021/2016 de 5 de septiembre, con DUI C-5195 de 3 de noviembre de 2016; **e)** La normativa que regula la figura de la adjudicación de bienes o mercancías decomisadas o abandonadas no ha buscado un beneficio directo para el Ministerio de la Presidencia, sino que las mismas tienen que ver con el objeto de que esta Cartera de Estado canalice a determinados beneficiarios establecidos por ley, los bienes que por una decisión de la función administrativa de la ANB han sido comisados por ser producto de ilícitos aduaneros o que hayan sido abandonados; **f)** El Ministerio de la Presidencia no tiene ningún tipo de atribución, competencia ni participación en ninguna parte del procedimiento que derivó con la emisión de las Resoluciones Sancionatorias, de alzada o jerárquico ni del proceso contencioso administrativo; **g)** La condición actual del vehículo se originó en la adjudicación de bienes comisados por contrabando, procediendo la misma luego de que las mercancías comisadas cuenten con una Resolución Sancionatoria, no paralizándose el proceso de adjudicación por la interposición de cualquier recurso administrativo; por lo que, la titularidad de los bienes abandonados o decomisados a favor del Ministerio de la Presidencia surge después de que la Administración Aduanera garantiza que se ha concluido con la fase administrativa; y, **h)** El Ministerio de la Presidencia jamás podrá ser responsable de vejación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, puesto que no participó ni es responsable o competente de ningún acto administrativo en relación al comiso de bienes por contrabando o la declaratoria de abandono, siendo estos de entera responsabilidad de la ANB.

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de su apoderado, por memorial cursante de fs. 613 a 623 vta., y en audiencia, refirió: **1)** La AGIT a tiempo de resolver el recurso jerárquico se sujetó al procedimiento previsto en la normativa vigente, atendiendo las solicitudes de las partes en el marco de la norma jurídica sustantiva aduanera, en observancia del debido proceso; **2)** La Sentencia 90 no realizó una lectura correcta del ordenamiento jurídico aduanero, omitiendo y confiriéndole otra connotación a las disposiciones legales aplicables al caso específico, lo que conlleva una clara vulneración de derechos y garantías constitucionales; **3)** El Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria describen como conducta contraventora lo establecido en los arts. 160.4 y 181 inc. b) del CTB; **4)** El art. 181 del CTB, especifica de manera inconfundible cada uno de las conductas consideradas como contrabando; sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia cierra su idea "tipificadora" de contrabando en el elemento de clandestinidad, con lo cual comete un error, pues dicha figura pertenece a otra conducta y a otro inciso del mismo art. 181 -inciso a)-, no siendo posible desmantelar ni deslegitimar jurídicamente los efectos del señalado artículo; y, **5)** El tráfico implica el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías sin más limitación que las impuestas por la ley u otras disposiciones que la desarrollen, lo que significa que en el caso al haber ingresado a territorio nacional y efectuar

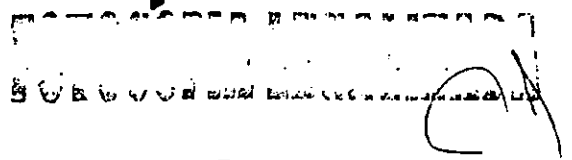


## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

el tránsito hasta la Aduana de Pisiga se realizó parte del tráfico al que hace referencia el art. 181 del CTB; por lo que, el hecho de que no llegó a su destino final no quiere decir que no hubo tráfico, siendo que el mismo existió y lo hizo sin cumplir con los requisitos previstos por ley.

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, mediante su apoderado a través del memorial cursante de fs. 628 a 633, y en audiencia, señaló; **i)** La Sentencia emitida carece de total fundamentación y de una razonable valoración probatoria, omitiendo una correcta aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, confiriéndole otra connotación a las disposiciones legales aplicables, limitándose a reiterar los argumentos de la Administración Aduanera sobre el incumplimiento al procedimiento previsto para los actos administrativos a desarrollarse en la Aduana, cuando el reclamo de fondo del recurrente era precisamente la ausencia de los elementos comprendidos en el ilícito tributario de contrabando previsto en el art. "118" inc. b) del CTB; **ii)** La mercancía comisada no cumplió con lo establecido en el art. 111 inc. j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, estableciendo la comisión del ilícito de contrabando previsto en los art. 160.4 y 181 inc. b) del mismo cuerpo legal; **iii)** La corrección de la DUI no desvirtúa la contravención cometida por el sujeto pasivo, pues aun incluyendo como documentación soporte de la citada DUI, la misma cuenta con una fecha posterior a su validación, hecho que constituye precisamente la observación de la Administración Aduanera, solicitud que no omitió sino que por el contrario fue respondida sosteniendo que no se podría dar curso a la misma al encontrarse la DUI en fase de control; **iv)** Respecto a lo aducido por el "recurrente" -es decir el sujeto pasivo- sobre que el certificado medioambiental se constituye en una contravención sancionada en la RD "01-017-07" con una multa de UFV's1 500.- (mil quinientas unidades de fomento a la vivienda), y no como un ilícito aduanero, corresponde señalar que la RD "01-017-09" que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobada por la RD 01-012-07 en el Anexo 1 Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal que en su numeral 6 establece: *"...No presentar dentro el plazo previsto por el Procedimiento de Importación a Consumo la documentación soporte para la realización del aforo (documental o físico) determinado..."* (sic), sin embargo, en el presente caso no se sanciona la presentación de la documentación soporte fuera de plazo, sino la presentación de la documentación soporte con fecha posterior a la validación de la DUI en razón a que al 31 de diciembre de 2014 no se cumplió con las formalidades y requisitos para la nacionalización del vehículo observado; y, **v)** La configuración de la comisión de contravención aduanera por contrabando queda claramente establecida a partir de la previsión normativa contenida en el art. 181 inc. b) del CTB, precepto legal que determina que comete contrabando el que realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o disposiciones especiales; por lo que, al ser evidente los cargos establecidos por la Administración Aduanera se debió mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.

Hugo Daniel Mallea Villanueva, Representante de la Agencia Despachante de Aduana "CESA" y Adolfo Camacho Imaña, sujeto pasivo, no asistieron a la audiencia ni



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

remitieron informe alguno pese a su citación cursante a fs. 798 y 809 respectivamente.

### **I.2.4. Resolución**

El Juez Público de Familia Tercero del departamento de Oruro, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 03/2018 de 20 de septiembre, cursante de fs. 826 a 833 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada, únicamente por la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación de las resoluciones, dejando sin efecto la Sentencia 90 de 11 de agosto de 2017, disponiéndose la emisión de una nueva resolución que de manera fundamentada y motivada resuelva la demanda contenciosa administrativa, en el plazo de tres días de su notificación; y **denegar**, respecto a la valoración de la prueba, decisión asumida bajo los siguientes fundamentos: **a)** Los Magistrados demandados incumplieron su obligación de establecer con claridad los puntos glosados en la Resolución del Recurso Jerárquico 240/2016, relacionado con la Resolución del Recurso de Alzada 1048/2015 y contrastada con la Resolución Sancionatoria 009/2015, resolviendo la demanda sin la debida fundamentación y motivación, a partir de lo cual resulta evidente la lesión de los derechos y garantías fundamentales del impetrante de tutela a quien no se le otorgó certeza jurídica de las razones por las que se declaró probada la demanda contenciosa administrativa; **b)** La concesión de tutela emerge ante la evidente transgresión del debido proceso por la ausencia de motivación y fundamentación como elementos del debido proceso, al no haberse establecido el procedimiento previsto en materia aduanera, lo que debe ser subsanado a momento de emitir el nuevo fallo; y, **c)** Con relación a la falta de razonabilidad de la valoración de la prueba, se advierte que no se cumplió con el deber de identificar las pruebas que fueron omitidas de valorar, o que fueron valoradas irrazonablemente, o cuáles no fueron producidas o compulsadas; asimismo, no se mencionó cómo la falta de valoración tendría incidencia en la resolución final, razones por las que tampoco es posible verificar dicha labor ante la inobservancia de los presupuestos procesales previstos.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes cursantes en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS 009/2015 de 1 de abril, la entonces Responsable de la Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional de Oruro de la ANB -entidad peticionante de tutela-, declaró probada la comisión de contrabando contravencional incurrida por Hugo Mallea Villanueva y Adolfo Camacho Imaña -ahora terceros interesados- prevista en el art. 181 inc. b) del CTB, concordante con el art. 160.4 del mismo cuerpo legal, disponiendo el comiso definitivo a favor del Estado Boliviano de la mercancía consignada en el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0003/2015 de 11 de marzo; asimismo, la anulación de la DUI IM4 2014/421/C-4372 de 31 de diciembre de 2014, en observancia a lo dispuesto por el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías aprobado por la



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

RD 01-001-08 (fs. 257 a 262); determinación contra la cual el último de los nombrados interpuso recurso de alzada (fs. 270 a 276 vta.), y ante la confirmación de la Resolución impugnada (fs. 309 a 319 vta.), recurso jerárquico (fs. 320 a 324 vta.) que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1697/2015 de 5 de octubre, a través de la cual se determinó anular la Resolución de Recurso de Alzada, disponiendo que la ARIT La Paz se pronuncie sobre todos los aspectos impugnados por el entonces recurrente (fs. 8 a 18); lo que dio origen a la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1048/2015 de 28 de diciembre, mediante la cual la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz -ahora tercera interesada- confirmó la Resolución Sancionatoria y en consecuencia mantuvo firme y subsistente el comiso definitivo del vehículo (fs. 23 a 35 vta.), decisión contra la cual Adolfo Camacho Imaña, interpuso recurso jerárquico (fs. 39 a 43 vta.) que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0240/2016 de 8 de marzo, oportunidad en la que el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT -ahora tercero interesado- confirmó la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS 009/2015 que dispuso el comiso del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional PISOF-C-0003/2015, de conformidad a lo previsto en el art. 212 inciso b) párrafo I del CTB (fs. 53 a 64).

- II.2.** Mediante memorial presentado el 8 de junio de 2016, Adolfo Camacho Imaña formuló demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0240/2016 de 8 de marzo (fs. 72 a 82 vta.), que fue resuelta por la Sentencia 90 de 11 de agosto de 2017, a través de la cual Antonio Guido Campero Segovia y Jorge Isaac Von Borries Méndez, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora codemandados- declararon probada la demanda, y consiguientemente dejaron sin efecto la Resolución jerárquica mencionada así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1048/2015 y la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-PISOF-RS 009/2015, disponiendo se prosiga con el trámite de nacionalización del vehículo en cuestión, cumpliendo para el efecto con las formalidades y procedimientos previstos por la norma aduanera (fs. 116 a 124); fallo notificado a la entidad ahora accionante el 1 de septiembre de 2017 (fs. 126).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La entidad impetrante de tutela a través de su representante legal, denunció la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y valoración de la prueba; toda vez que, los ex Magistrados ahora codemandados a tiempo de emitir la Sentencia 90 de 11 de agosto de 2017, dentro de la demanda contenciosa administrativa: **1)** No consideraron que la premura en la validación de la DUI C-4372 se debió a que el vehículo tenía como fecha límite para su importación hasta el 31 de diciembre de 2014; por lo que, a partir de esa fecha se constituiría en objeto del ilícito de contrabando conforme al art. 181





## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

inc. f) del CTB, acomodándose la conducta del sujeto pasivo al art. 181 inc. b) de la misma norma legal, al validar la DUI sin la documentación requerida con una posición arancelaria equivocada, eludiendo de este modo los alcances de ambos artículos; **2)** Emitieron un fallo de imposible cumplimiento, por cuanto no consideraron que la DUI en cuestión no se encuentra asociada a la certificación medioambiental ni de emisión de gases, no pudiendo ésta levantarse debido a que de acuerdo a norma la corrección de la DUI no es posible cuando se encuentra en etapa de control, en ese sentido el Sistema "SIDUNEA", no permitirá el levante por cuanto exigirá que la DUI esté asociada a las certificaciones; y, **3)** No consideraron que la Administración Aduanera, no observó la fecha de presentación de las certificaciones, lo que se acomodaría a una contravención aduanera, sino que a momento de la validación de la DUI no se contaba con la documentación requerida lo que se adecúa a un ilícito de contrabando, concretamente el establecido en el art. 181 inc. b) del CTB.

En consecuencia corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones como componentes del debido proceso**

Al respecto, la SCP 0386/2015-S2 de 8 de abril, estableció que: *"...el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad **los elementos jurídico-legales** que determinaron su posición. Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente **exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).*

***En cuanto a la motivación**, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: *"...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no**



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

*traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener **una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de estas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere**" (las negrillas nos corresponden).*

Por su parte la SCP 1043/2017-S3 de 13 de octubre, precisó: *"En relación a los componentes del debido proceso, se encuentran la motivación, la fundamentación, la congruencia y la pertinencia, entre otros, que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de dictar sus resoluciones. En ese sentido, el razonamiento consolidado a través de la jurisprudencia reiterada tanto por el extinto Tribunal Constitucional como por este Tribunal, estableció que: '...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, **debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió**" (las negrillas son nuestras).*

### **III.2. Valoración de la prueba**

Al respecto la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, precisando el entendimiento jurisprudencial que se estableció en torno al tema sostuvo: *"...por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) **No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente;** y, 3) **Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida; dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se***



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

*evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente" (las negrillas son nuestras).*

### **III.3. Jurisprudencia reitera sobre la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales**

Sobre el tema, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, a tiempo de efectuar una deconstrucción jurisprudencial relacionada a la interpretación de la legalidad ordinaria, finalmente precisó: "*...se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa*



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

*relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.*

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales”.*

### **III.4. Análisis del caso concreto**

Del planteamiento efectuado por la parte peticionante de tutela, se advierte que la problemática venida en revisión se circunscribe en la falta de fundamentación, motivación e incorrecta valoración probatoria de la Sentencia 90 de 11 de agosto de 2017, emitida por los ex Magistrados ahora codemandados, oportunidad en la que dichas autoridades: **i)** No consideraron que la premura en la validación de la DUI C-432 se debió a que el vehículo tenía como fecha límite para su importación hasta el 31 de diciembre de 2014; por lo que, a partir de esa fecha se constituiría en objeto del ilícito de contrabando conforme al art. 181 inc. f) del CTB, acomodándose la conducta del sujeto pasivo al art. 181 inc. b) de la misma norma legal, al validar la DUI sin la documentación requerida con una posición arancelaria equivocada, eludiendo de este modo los alcances de ambos artículos; **ii)** Emitieron un fallo de imposible cumplimiento, por cuanto no consideraron que la DUI en cuestión no se encuentra asociada a la certificación medioambiental ni de emisión de gases, no pudiendo ésta levantarse debido a que de acuerdo a norma la corrección de la DUI no es posible cuando se encuentra en etapa de control, en ese sentido el Sistema “SIDUNEA”, no permitirá el levante por cuanto exigirá que la DUI esté asociada a las referidas certificaciones; y, **iii)** No consideraron que la Administración Aduanera no observó la fecha de presentación de las certificaciones, lo que se acomodaría a una contravención aduanera, sino que al momento de la validación de la DUI no se contaba con la documentación requerida lo que se adecuaba a un ilícito de contrabando, concretamente el establecido en el art. 181 inc. b) del CTB.

Considerando los puntos a ser abordados en el presente fallo; toda vez que, en la oportunidad se denunció la falta de fundamentación y motivación de la Sentencia cuestionada, correspondiendo a fin de su resolución, conocer los



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

fundamentos jurídicos bajo los cuales las autoridades codemandadas, decidieron dejar sin efecto las Resoluciones emitidas tanto por la Administración Aduanera como por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT).

En ese sentido, los ex Magistrados ahora codemandados, a través de la Sentencia 90, que dispuso la continuación del trámite de nacionalización del vehículo objeto de comiso definitivo, sostuvieron:

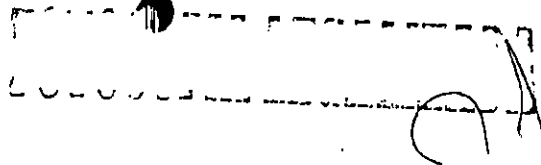
- a) La naturaleza del proceso contencioso administrativo reviste características de un juicio ordinario de puro derecho en el que solo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa;
- b) El art. 181 del CTB, establece: "*(CONTRABANDO). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación (...) b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales*", la norma en cuestión exige como condición primaria la existencia de "tráfico de mercancías" y que el mismo sea realizado "sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales", entendiendo el término "tráfico" como el tránsito o desplazamiento de mercancías por algún tipo de camino o vía;
- c) El vehículo en cuestión arribó a territorio aduanero frontera de Pisiga sin mayor observación, encontrándose el parte de recepción debidamente suscrito por los funcionarios autorizados; es decir, que se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aduanera en cuanto al tráfico de mercancías hasta la Aduana de destino; por lo que, hasta ese momento no se advierte que el demandante hubiere incurrido en la previsión normativa contemplada en el inciso b) del art. 181 del CTB, lo que fue corroborado por la propia autoridad aduanera cuando en la Resolución Sancionatoria se refirió que la mercancía fue internada de manera legal;
- d) Ya en dependencias de la ANB y previamente al despacho de la mercancía en cuestión, la entidad estatal procedió a realizar las cuestionadas observaciones; por lo que, el vehículo no salió de almacenes aduaneros, concluyéndose que tampoco, luego de la recepción de la mercancía el demandante realizó tráfico y menos sin la documentación legal, como erróneamente concluyeron la Administración Aduanera y las instancias de impugnación tributaria;
- e) Contrabando, de acuerdo a la Ley General de Aduanas en el glosario de términos aduaneros y de comercio exterior, se define como: "*Ilícito*



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

*aduanero que consiste en extraer o introducir del o al territorio aduanero nacional clandestinamente mercancías, sin la documentación legal, en cualquier medio de transporte, sustrayéndolos así al control de la aduana*", siendo el elemento preponderante para establecer contrabando la clandestinidad de la mercancía, elemento que en el caso no concurre, pues la introducción del vehículo en cuestión como lo sostuvo la propia entidad aduanera, fue realizada cumpliendo las formalidades y los procedimientos previstos por la norma aduanera vigente, de modo que la internación de la mercancía a territorio nacional no fue en forma clandestina;

- f) Si bien resulta evidente que al momento de la validación de la DUI "IM4 2014/421/C-4373" de 31 de diciembre de 2014, la Agencia Despachante de Aduana "CESA" y el importador no contaban con la certificación médico ambiental y la certificación de emisión de gases, documentos que constituyen soporte de la declaración de mercancías, conforme se anota en el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que debieron ser obligatoriamente obtenidos antes de la presentación de la declaración de mercancías, lo que fue incumplido por la mencionada Agencia y el importador, al haberse obtenido recién el 13 y 15 de enero de 2015; sin embargo, tal situación no configura el tipo penal de contrabando previsto en el inciso b) del art. 181 del CTB, al advertirse simplemente en una contravención aduanera sujeta a un tratamiento distinto al previsto para los ilícitos tributarios;
- g) El art. 186 de la Ley General de Aduanas (LGA), causales concretas sobre contravenciones aduaneras, en el inc. h) refiere: "*Los que contravengan la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos*"; el art. 187 de la misma norma establece tipos de sanción a imponerse en los casos de contravención; el art. 285 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, regula: "*La Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y de los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad*", estableciendo como contravención aduanera susceptible de multa, la conducta de: "*Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos de soporte*", conforme se tiene anotado en el numeral 5 del apartado correspondiente al Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal Sujeto Declarante, del Anexo 1 sobre Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado por RD 01-012-07 de 04/10/2007, actualizado y modificado por la RD 01-017-09 de 24/09/2009" (sic);
- h) En el caso de examen se observa la norma reglamentaria expresa que prevé que la presentación de la declaración de mercancías sin disponer de los documentos de soporte, constituye simplemente una



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

contravención aduanera sujeta a un tipo de sanción que no es la aplicada por la entidad aduanera en el caso, lo que deviene en la inobservancia del principio de legalidad;

- i) "La conducta desplegada por el demandante en su condición de importador del vehículo en cuestión, no se acomoda al ilícito previsto en el art. 181 inc. b) del CTB, por cuanto el hecho de haberse procedido a la validación de la DUI sin contar con el certificado medioambiental y el certificado de emisión de gases que acrediten que el vehículo es apto para circular en el territorio nacional, como documento soporte de la DUI, no configura el ilícito de contrabando bajo la causal anotada, al contrario, se advierte que la propia entidad aduanera tiene prevista dicha conducta como una contravención aduanera sujeta a una sanción expresa, conforme se anotó precedentemente; por lo que, al haber establecido la Aduana Nacional que el demandante, incurrió en el ilícito tributario de contrabando previsto en el art. 181.b) del CTB, sancionando al mismo con el comiso definitivo de la mercancía en cuestión, no se obró conforme a la Ley, incurriendo en franca contravención al principio de legalidad y al principio de sometimiento pleno a la Ley, previsto en el art. 72 y art. 4 inciso c), ambos de la Ley N° 2341; por lo tanto, se aplicó indebidamente la norma tributaria precitada por la entidad aduanera, lo que no fue correctamente valorado y resuelto por la autoridad ahora demandada, que sin realizar un análisis prolijo del ilícito tributario al recurrente en relación a la conducta claramente señalada como motivo de la infracción, se limitó a reiterar los argumentos de la entidad aduanera sobre el incumplimiento al procedimiento administrativo previsto para los actos administrativos a desarrollarse en aduana, cuando el reclamo de fondo del recurrente, era precisamente la ausencia de los elementos comprendidos en el ilícito tributario de contrabando previsto en el art. 181 inciso b) del CTB" (sic).

De lo ampliamente descrito, se advierte que la Sentencia 90 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, guarda la debida estructura de forma y contenido en relación a la determinación asumida; toda vez que, en inicio hizo referencia no solamente al planteamiento de la parte entonces demandante sino a los alegatos de respuesta de la autoridad demandada como a los antecedentes propios del caso, estableciendo en principio su competencia para definir el caso así como el cumplimiento de la carga argumentativa para ingresar al fondo de la resolución del mismo, determinando entonces la observancia del art. 327 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), para finalmente establecer el objeto procesal a ser abordado en la oportunidad, el cual, conforme a los argumentos expuestos por el demandante radicó en la inconcurrencia de los elementos previstos en el inc. b) del art. 181 del CTB para calificar como contrabando contravencional lo ocurrido en la presente situación fáctica, por cuanto a criterio del demandante no se habría incurrido en tráfico de mercancías y que a lo mucho solo podría existir incumplimiento a deberes formales,



## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

estableciendo el problema jurídico a abordar, no sin antes hacer referencia a los derechos y deberes de los ciudadanos así como a la observancia de los principios y valores constitucionales prevalcientes respecto a la Ley formal.

Definido de esta manera el problema jurídico a tratar, los entonces Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del TSJ, iniciaron su análisis de lo descrito en el art. 181 inc. b del CTB, estableciendo como condición primaria de dicha previsión la existencia de tráfico de mercancías, entendiendo por tal término el tránsito o desplazamiento de las mismas por algún tipo de camino o vía, determinando que en la caso del entonces demandante el motorizado arribó a territorio aduanero de la frontera de Pisiga sin ninguna observación, contando incluso con el parte de recepción debidamente suscrito por los funcionarios autorizados, entendiendo hasta ese momento de su arribo a la aduana de destino que no se incurrió en la previsión normativa antes referida, conclusión a la que llegaron en base también a la manifestación de la Administración Aduanera que en la propia Resolución Sancionatoria estableció que el sujeto pasivo internó la mercancía de manera legal.

Por otra parte, a fin de establecer la inconcurrencia de la conducta del demandante dentro de la norma antes referida, los ex Magistrados ahora codemandados, sostuvieron que el vehículo en cuestión una vez arribado a la aduana de la frontera de Pisiga, no salió de almacenes aduaneros por el control del que fue objeto, y por lo tanto a partir de ello tampoco su conducta se acomodaría a la previsión normativa contenida en el art. 181 inc. b) del CTB, considerando para el efecto el razonamiento asumido de lo que se entiende por "tráfico de mercancías".

Asimismo, y a objeto de fundar su razonamiento, los ex Magistrados ahora codemandados hicieron referencia a lo que debe entenderse por contrabando, asumiendo de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas (LGA), que el elemento preponderante para dicha definición es el elemento de la clandestinidad que en el caso presente a su criterio no concurrió; toda vez que, de acuerdo a lo anteriormente sostenido, el vehículo cuestionado ingresó a territorio nacional cumpliendo las formalidades y procedimientos previstos por la norma aduanera, concluyendo que la señalada mercancía no arribó a la aduana de destino de forma clandestina sino por los canales y procedimientos establecidos.

A partir de tales entendimientos, los ex Magistrados hoy codemandados, resolviendo precisamente lo ahora cuestionado por la entidad accionante en relación a la problemática fijada en el **inciso c)** del objeto procesal de esta acción tutelar, en el que se cuestionó que las mismas no habrían considerado que lo que en realidad la Administración Aduanera observó fue que al momento de la validación de la DUI no se contaba con la documentación requerida, y no la fecha de presentación de las certificaciones, lo que a criterio de la entidad impetrante de tutela se enmarcaría dentro de un ilícito de contrabando y no de una contravención aduanera, al respecto, las



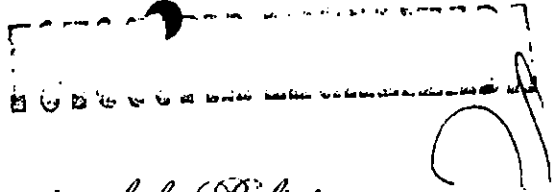


*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

autoridades hoy codemandadas contrariamente a lo manifestado por la entidad peticionante de tutela justamente tomaron en cuenta lo referido al sostener que evidentemente resultaba cierto que al momento de la validación de la cuestionada DUI el sujeto pasivo no contaba con la certificación medioambiental ni la de la emisión de gases, documentos que constituyen soporte de la declaración de mercancías de conformidad a lo establecido en el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas; sin embargo, de acuerdo a todo el entendimiento efectuado en relación a lo que debe entenderse por "tráfico de mercancías" y "clandestinidad", como elementos condicionantes primarios para el establecimiento del tipo aduanero, establecieron que tal situación no se configura dentro de lo previsto en el inciso b) del art. 181 del CTB, definiendo que la omisión referida se constituye solo en una contravención aduanera que se encuentra sujeta a un tratamiento distinto del establecido para los ilícitos aduaneros, mencionando al respecto diversa normativa en relación a lo indicado como en efecto son los arts. 186 (referido a las causales concretas sobre contravenciones aduaneras) y 187 (tipos de sanción a imponerse) ambos de la LGA, así como el art. 285 de su Reglamento concerniente a la clasificación de contravenciones y a la aplicación de sanciones, concluyendo que la presentación de la declaración de mercancías sin la documentación de soporte constituye en una contravención aduanera susceptible de multa, refiriendo al respecto las Resoluciones de Directorio 01-012-07 y 01-017-09.

En ese sentido, y considerando los principios de legalidad y de sometimiento pleno a la ley, por los cuales se exige la existencia previa de una norma que tipifique las conductas sancionables así como su respectiva sanción, y la obligación de que los actos de la administración pública se sometan a la ley asegurando a los administrados el debido proceso, los ex Magistrados hoy codemandados concluyeron al respecto que el hecho de haberse procedido a la validación de la DUI sin contar con los certificados medioambiental y de emisión de gases, no configura el ilícito de contrabando bajo la causal señalada en el inc. b) del art. 181 del CTB, considerando para ello incluso que la Administración Aduanera configura dicha conducta como una contravención sujeta a una sanción expresa; por lo que, en ese contexto finalmente se determinó que la ANB al haber a su vez establecido que el entonces demandante incurrió en el ilícito de contrabando bajo la norma referida sancionándolo con el comiso definitivo del vehículo, no obró conforme a ley, contraviniendo los principios antes anotados y aplicando indebidamente la norma tributaria.

Razonamientos a partir de los cuales deja ver claramente el fundamento central de las autoridades codemandadas, habiendo realizado un desglose preciso de los términos relevantes a tiempo de definir el caso, que como se puntualizó radicó en el análisis de la inconcurrencia de los elementos previstos en el inc. b) del art. 181 del CTB para calificar como contrabando contravencional lo suscitado en el caso particular del entonces sujeto pasivo, lo cual de acuerdo al planteamiento referido se tornó en un elemento básico e inevitable a fin de su resolución, que con la consideración pertinente de los



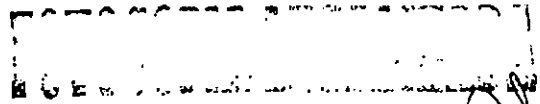
## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

principios, valores y derechos señalados, se constituyó en el cimiento base para la definición del problema jurídico planteado, tomando en cuenta asimismo la normativa legal y disposiciones especiales que en su conjunto sostuvieron el razonamiento de los ex Magistrados, concluyéndose a partir del entendimiento asumido en la oportunidad, que las indicadas autoridades a tiempo de la resolución del caso consideraron todos estos elementos, justamente en relación a la temática ahora cuestionada por la entidad accionante que radicó en la ausencia de la documentación requerida a tiempo de validarse la DUI, no habiéndose hecho ni siquiera mención a lo largo del contenido de la Sentencia analizada a la presentación fuera de plazo de las certificaciones como aduce la entidad hoy impetrante de tutela, sino que -se reitera- el análisis efectuado se realizó justamente a partir de la validación de la DUI sin la documentación pertinente al efecto, concluyendo por todo lo considerado que la conducta del sujeto pasivo se configuró en una contravención aduanera y no en el ilícito de contrabando tipificado en el art. 181 inc. b) del CTB; por lo que, a raíz de lo expuesto se puede colegir la emisión fundamentada y motivada de la Sentencia 90 ahora revisada.

Ahora bien, a partir de dicho pronunciamiento la entidad peticionante de tutela en el **inciso a)** del objeto procesal de la presente acción denunció que los ex Magistrados ahora codemandados no consideraron que la premura en la validación de la DUI en cuestión se debió a que el vehículo tenía como fecha límite para su importación hasta el 31 de diciembre de 2014; por lo que, a partir de esa fecha se constituiría en objeto del ilícito de contrabando conforme al art. 181 inc. f) del CTB.

Al respecto, sobre este punto cabe manifestar o más bien reiterar que conforme se sostuvo precedentemente, el objeto procesal de la demanda contenciosa administrativa radicó en el análisis de los elementos configuradores del inc. b) del art. 181 del CTB, bajo el cual justamente la Administración Aduanera basó la Resolución Sancionatoria; por ello, el hecho de no haber considerado tal presunción acerca de que la validación de la DUI se la realizó para no acomodar la conducta del sujeto pasivo prevista en el inc. f) del señalado artículo, es justamente una presunción sobre la cual el análisis efectuado en la Sentencia cuestionada no se fundó, precisamente al no formar parte de la determinación asumida en sede de la Administración Aduanera, como tampoco en las instancias de impugnación tributaria; por lo que, al no formar parte del fundamento bajo el cual en su oportunidad se declaró probada la comisión por contrabando contravencional con la consiguiente sanción al sujeto pasivo, tampoco correspondía que las autoridades codemandadas se refirieran al respecto, más aun cuando lo referido ni siquiera fue mencionado por la entidad demandada dentro del proceso contencioso administrativo a momento de su contestación.

Relacionado con lo anterior, se encuentra lo establecido en el **inciso b)** del objeto procesal de esta acción de defensa concerniente a denuncia de la emisión de un fallo de imposible cumplimiento, haciendo referencia al respecto a una incompatibilidad del sistema "SIDUNEA" con la DUI declarada,



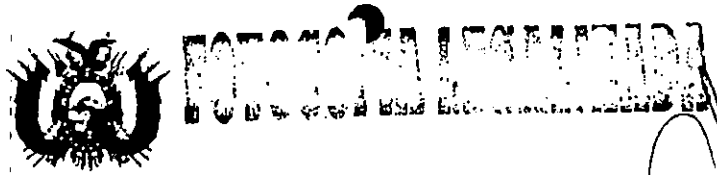
## *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

sobre el tema a más de que lo mencionado no formó parte de la temática resuelta por las autoridades codemandadas, de lo cuestionando en esta acción tutelar no se llega a comprender la relación de lo aducido con la vulneración de los derechos ahora invocados, donde radica el punto de acción de este Tribunal, advirtiéndose por el contrario la real pretensión de la entidad accionante que confundiendo la competencia y atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, realizó tal planteamiento cual si se estuviera frente a otra instancia de la jurisdicción ordinaria, no correspondiéndole a este Tribunal ingresar a dilucidar dicha problemática que como se tiene referido no tiene relación entre los hechos aducidos, los derechos mencionados y el petitorio realizado; por lo que, respecto a este punto al igual que en los anteriores corresponde denegar la tutela solicitada.

Finalmente respecto a la denuncia de la vulneración del debido proceso en su vertiente de valoración probatoria, de lo señalado por la entidad impetrante de tutela al margen de no cumplir con la carga suficiente para realizar tal contrastación si fuera el caso, de la Sentencia cuestionada se advierte que expresamente las autoridades codemandadas a tiempo de mencionar su competencia para resolver el caso, se refirieron a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo el cual reviste características de un juicio ordinario de puro derecho a través del que el Tribunal Supremo de Justicia solo realiza el análisis de la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, en ese entendido del planteamiento formulado por la entidad peticionante de tutela se advierte que realmente pretende es que este Tribunal ingrese a revisar la labor interpretativa realizada por la Sala Contenciosa, y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del TSJ al emitir su pronunciamiento, aspecto que no resulta pertinente más aún si la entidad accionante no cumplió con la suficiente carga jurídico-argumentativa-interpretativa que haga ver a este Tribunal que su competencia se abre a objeto de realizar dicha tarea, pues el argumento desarrollado de su parte respecto al fallo ahora analizado solo se limitó a referir que no se habría considerado que la premura en la validación de la DUI se la efectuó a fin de no circunscribir la conducta al inc. f) del art. 181 del CTB y que la resolución emitida estableció una determinación de imposible cumplimiento, aspectos que como se puntualizó en la oportunidad a más de no resultar pertinentes a tiempo de resolver el reclamo de la indebida fundamentación, de modo alguno resultan ser argumentos válidos y suficientes para que este Tribunal ingrese a revisar la labor interpretativa del Tribunal Supremo de Justicia; por lo que, en atención a dicho entendimiento conforme a lo establecido en la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo, respecto a esta temática también corresponde denegar la tutela solicitada.

### **III.5. Otras consideraciones**

Teniéndose resuelta la problemática planteada, corresponde ahora referirnos a la actuación del Juez de garantías respecto al trámite desarrollado en la presente acción tutelar, así de los actuados procesales se advierte que



*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

habiéndose admitido la acción de amparo constitucional por Auto de **9 de marzo de 2018**, contrariamente a lo establecido en la norma especial de procedimiento prevista en el art. 56 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que determina que la audiencia debe desarrollarse dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción, en el presente caso se fijó dicho actuado dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de la citación al último accionado, habiéndose a partir de tal determinación llevado a cabo la audiencia recién el **20 de septiembre de ese año**; es decir, a más de seis meses de que la acción tutelar fue admitida, aspecto que totalmente contradice y desconoce las características y naturaleza jurídica de las acciones tutelares que tienen por objeto la resolución pronta y oportuna de las circunstancias tienen que ver con denuncias de la vulneración a derechos fundamentales, debiéndose hacer notar que si bien en el caso existían varios demandados así como terceros interesados por ser citados, la autoridad judicial en consideración a la norma referida, tenía la obligación de asumir determinaciones pertinentes a fin de cumplir con la realización de la audiencia dentro del marco legal establecido, correspondiendo a ese efecto exhortar al Juez de garantías para que en futuras actuaciones en tal calidad observe el trámite especial y sumario de las acciones de defensa puestas a su conocimiento.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder en parte** la tutela solicitada, obró de forma incorrecta.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

- 1° **REVOCAR** la Resolución 03/2018 de 20 de septiembre, cursante de fs. 826 a 833 vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Tercero del departamento de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR en todo** la tutela solicitada.
- 2° **Exhortar** a Wilfredo Heredia Rodríguez, Juez Público de Familia Tercero del departamento de Oruro a que en futuras actuaciones en calidad de Juez de garantías observe el trámite previsto para las acciones tutelares.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

**MAGISTRADA**  
\* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL \*  
Reproducción del original cursante en el expediente N° 25.724-2018-52  
Certifico  
Sucre, 19 de Noviembre de 2018

SECRETARIA  
SALA PRIMERA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION  
UN - TCP

25724-2018-52-AAC

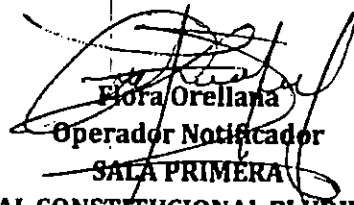
En la ciudad de Sucre a horas 11:20 a.m. del día Jueves, 19 de noviembre de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

**Percy Salvatierra Velasco, Responsable de la Aduana Frontera Pisiga de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 0170/2019-S1 de 26 de abril**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

3e2e42fe-c13e-4531-a5de-27986e0c00e2

  
Flora Orellana  
Operador Notificador  
SALA PRIMERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION  
UN - TCP

25724-2018-52-AAC

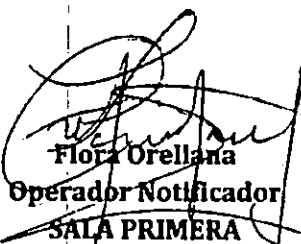
En la ciudad de Sucre a horas 11:22 a.m. del día Jueves, 19 de noviembre de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

**María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, Magistrados; y Jorge Isaac Von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, actuales y ex Magistrados, todos de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).**

**Con: Sentencia Constitucional Plurinacional 0170/2019-S1 de 26 de abril, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.**

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

922f5023-4bf8-4401-86fd-44b1de28d2a4

  
Flora Orellana  
Operador Notificador  
SALA PRIMERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION  
UN - TCP

25724-2018-52-AAC

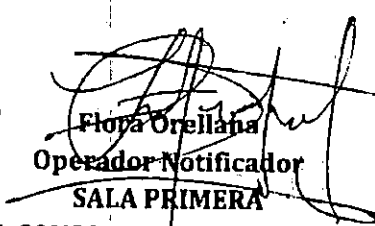
En la ciudad de Sucre a horas 11:26 a.m. del día Jueves, 19 de noviembre de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

**Alfredo Octavio Rada, Ministro de la Presidencia, Cartera de Estado, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, Hugo Daniel Mallea Villanueva, Representante de la Agencia Despachante de Aduana "CESA" y Adolfo Camacho Jmaña.**

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 0170/2019-S1 de 26 de abril**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

10c5adf5-4427-460c-9dfc-83749d13b9e3

  
Flora Orellana  
Operador Notificador  
SALA PRIMERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL